
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de junio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Altagracia Ramírez Félix.

Abogados: Lic. Oliver Castillo y Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.

Recurrida: Sandra Xiomara Serrano Félix.

Abogado: Dr. Juan Pablo Santana Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Ramírez Félix, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0002102-5, domiciliada y residente en la casa núm. 28 de la calle Arturo Albona del municipio de Paraíso, provincia Barahona, contra la sentencia in-voce, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Oliver Castillo, actuando por sí y por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogados de la parte recurrente Altagracia Ramírez Félix;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogado de la parte recurrente Altagracia Ramírez Félix, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Juan Pablo Santana Matos, abogado de la parte recurrida Sandra Xiomara Serrano Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo, incoada por la señora Sandra Xiomara Serrano Féliz contra la señora Altagracia Ramírez Féliz, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 13-00377, de fecha 15 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA DECLARA regular y válida la presente DEMANDA CIVIL EN REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE y DESALOJO, intentada por la señora SANDRA XIOMARA SERRANO FÉLIZ, en contra de la señora ALTAGRACIA RAMÍREZ FÉLIZ, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara nulo y sin ningún valor jurídico el Acto de venta suscrito entre las señoras SEILA MÁRTIRES ACOSTA SUERO y ALTAGRACIA RAMÍREZ F., por las razones expuestas en la parte considerativa; **TERCERO:** Se ordena el desalojo Inmediato de la señora ALTAGRACIA RAMÍREZ, así como de cualquier otra persona que de manera ilegal se encuentre ocupando el inmueble consistente en: UNA CASA CONSTRUIDA DE BLOCKS, TECHADA DE CONCRETO ARMADO, CON TRES (3) APOSENTOS, SALA, COCINA, BAÑO, BALCÓN Y UN ANEXO, UBICADA EN EL BARRIO MEJORAMIENTO SOCIAL, DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS, AL NORTE CALLE 2DA. DE SU SITUACION, AL SUR: EVA STEPHAN, AL ESTE: SUCESORES DE GENEROSA CARRASCO, Y AL OESTE, LUCINA MATOS MORETA, POR DONDE MIDE 124.80 METROS LINEALES, CON TODO CUANTO TENGA Y CONTENGA DICHO INMUEBLE, SUS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES; **CUARTO:** Condena a la parte demandada ALTAGRACIA RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. JUAN PABLO SANTANA MATOS, EDGAR AUGUSTO FÉLIZ MÉNDEZ y al LICDO. FERNANDO MORETA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone que la sentencia a intervenir sea ejecutoria a partir de la notificación sin prestación de fianza, salvo disposición judicial de alzada que disponga lo contrario”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Altagracia Ramírez Féliz interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 441-2014-00001, de fecha 24 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** *Aplaza el conocimiento de la presente causa, a solicitud de la recurrida;* **Segundo:** *Fija audiencia del día (5) de Agosto 2014, a las 9:A.M.;* **Tercero:** *Reserva las costas*”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por dicho recurso ser interpuesto contra una sentencia preparatoria que solamente puede ser recurrida con la sentencia de fondo;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente revela que la Corte a-qua se ha limitado en su decisión a aplazar el conocimiento de la causa y a fijar audiencia para el día 5 de agosto de 2014, sin resolver ningún punto contencioso que dejare entrever la suerte final del litigio entre las partes;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias son aquellas “dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que es evidente que la sentencia que aplaza el conocimiento de la causa y fija una audiencia, es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes;

Considerando, que, por otra parte, al tenor del Literal a) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. “*no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...*”;

Considerando, que, en este caso, como puede evidenciarse, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejar presentir la opinión del tribunal en

torno al mismo, por lo que es evidente, como hemos señalado, que dicha decisión tiene un carácter preparatorio; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido, sino después de la sentencia definitiva;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Altagracia Ramírez Féliz, contra la sentencia in-voce, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Pablo Santana Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.